

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS DE NICARAGUA Y COSTA RICA PARA LA NAVEGACIÓN Y TRAFICO QUE EL COMERCIO DEL PRIMERO SE PROPONE HACER POR EL RÍO Y PUERTO DE SAN JUAN DEL NORTE DE NICARAGUA.

12 de Diciembre de 1846.

Los Gobiernos del Estado Soberano de Nicaragua y Estado Libre de Costa Rica, queriendo estrechar mas sus relaciones, promover mejor sus intereses, fomentar su comercio, en conformidad de los principios que los han guiado para estipular el tratado de alianza y amistad que en esta fecha acaban de firmar los Ministros de ambos Gobiernos: hallándose en la conciencia de ambos países el que Nicaragua proporcione y facilite por su territorio una vía fácil y segura al comercio de Costa Rica para sus [puntuaciones] de exportación e importación y habiéndose fijado para este importante fin los deseos del Gobierno y pueblo Costarricense en el conducto que les ofrecen los ríos de Sarapiquí y San Juan de Nicaragua, y el puerto de este nombre en el litoral del Atlántico, como un tránsito mas directo y espedito para las relaciones con Europa, con las Antillas y con todos los puntos de la Costa oriental de nuestro Continente: para atender a tan graves y urgentes intereses y satisfacer miras de tanta utilidad para los dos mencionados Estados, se han reunido los Ministros Representantes de ambos gobiernos, los de Nicaragua en forma de una Comisión que la componen los Señores Licenciado Juan José Zavala y Magistrado Sebastián Escobar y los de Costa Rica en una Legación formada de los Señores Doctor Juan de los Santos Madriz y Juan Vicente Escalante, cuyos poderes canjeados de antemano, y reconocidos en forma bastante han tenido a bien convenir en los artículos que siguen.

Artículo 1 – El Estado de Nicaragua es [anuyente] a que los habitantes del Estado de Costa Rica y demás personas que quieran y puedan hacer el comercio de aquel país por el río y Puerto de San Juan tanto de exportación como de importación de los frutos y efectos que permitan las leyes de aquel mismo país, lo verifiquen cuantas veces quieran en las embarcaciones que ellos mismos elijieren, quedando sus personas y propiedades bajo las garantías de las leyes de Nicaragua, y bajo la salvaguardia del derecho de Gentes. Pero se sujetarán al pago de derechos de exportación, de importación y de bodegaje, que después se espresarán. Los derechos de tonelaje de los buques de mar que ocupe el comercio de Costa Rica, serán los mismos que causan todos los demás buques que fondean en aquel puerto conforme a los Reglamentos vijentes; es decir cuatro reales por tonelada sin distinción de bandera ni de comercio a que estén destinados.

Artículo 2 – El comercio de Costa Rica pagará en la Aduana de San Juan dos reales por cada quintal de café y de cualquier otro fruto que embarque en aquel puerto, en razón de esportación y bodegaje, aunque aquella Aduana no de bodegas para su almacenaje, en caso de necesitarlo el interesado. Este lo hará por ahora, cuando necesitare almacenes, en los de los particulares, mientras la

Aduana puede tenerlos de suficiente capacidad; de cuya edificación el Gobierno de Nicaragua se ocupará de preferencia; hasta tenerlos concluidos en el termino más breve posible, que no excederá de año y medio después de la ratificación de este tratado. El almacenaje, si lo hubiere, y el embarque siempre se hará con intervención de la Aduana quien tomará todas las razones correspondientes en los libros separados que deberá llevar para las operaciones del comercio de Costa Rica; y [a ella] toca vigilar la legitimidad de dichas operaciones y perseguir el fraude. El oro y plata que se extraiga de Costarica en cualquier forma que sea, pagará por exportación a la Aduana de San Juan la mitad de los derechos que fijan el Arancel y Tarifa del mismo Costa Rica [interior] se uniforma esta última entre los dos estados.

Artículo 3 – También pagará el mismo comercio de Costa Rica, por transito de las importaciones de efectos ultramarinos al interior de aquel Estado, un cuatro por ciento sobre el aforo que da a los mismos efectos la Tarifa del propio Costarica. Y además de esto los fardos, cajas, barriles, barras y demás bultos en cualquiera forma que sea en que se desembarquen los efectos destinados para el mismo comercio, también pagarán por razón de bodegaje, medio real por arroba, según su peso.

Artículo 4 - El Estado de Nicaragua conviene también en que, salvo los derechos que tiene o cree tener en el puerto llamado San Alfonso río arriba del Sarapiquí, Costarica establezca una Aduana en dicho puerto para el buen régimen de su comercio y registro, y aforo de los efectos que se exporten o internen en aquel Estado, cuya Aduana mantendrá las convenientes relaciones con la de San Juan, respecto a [remisión] de los bultos y efectos que de una a otra transitaren. Y el estado de Costarica admite por su parte esta convicción, salvos también sus derechos que tiene o cree tener en el referido punto de San Alfonso.

Artículo 5 – En la aduana de San Alfonso tan solamente se registrarán y aforarán dichos efectos conforme a los Reglamentos y Tarifa de Costarica; y en conformidad de estos aforos cobrará allí mismo Nicaragua el cuatro por ciento de tránsito que le corresponde, por medio de uno o dos agentes o empleados que constituirá en aquella Aduana, a cuya vista pasarán las operaciones del registro y aforo para su gobierno y arreglo. La misma Aduana auxiliará con su autoridad el expedito y buen ejercicio de las funciones de los empleados nicaragüenses, a quienes les proporcionará habitación para sus personas y oficinas, mientras su Gobierno construye en aquel punto el edificio conveniente¹. Esta oficina se considerará como una parte o apéndice de la Aduana de San Juan, inmediatamente dependiente del Administrador y Jefe de ella.

Artículo 6- La oficina nicaragüense de San Alfonso, de acuerdo con aquella Aduana, y según las razones que esta le diere, librará las guías y pases para

¹ Y para esto no se requiere la anuencia de Costa Rica salvo [...] como se dice para que esta construya la Aduana en el mismo punto? [... cuadro!]

toda piragua, canoa, bote o cualquiera embarcación que de aquel punto saliere para San Juan, ya sea con carga, con pasajeros o vacias; cuyos documentos contendrán el nombre del buque, el del patrón y pasajeros, el roll de la tripulación; y razón de los bultos con sus números, marca y peso, y de los demás intereses que conduzca, así como de la correspondencia de estafeta. La guía y pase los presentará en San Juan personalmente el patrón al Comandante y Administrador del puerto, entregando a este ultimo la correspondencia de estafeta; y la Aduana tomará razón de los efectos e intereses conducidos por el mismo buque, con expresión del almacén en que se depositen, para coordinar estas operaciones con las de embarques en buques de mar; de que igualmente se sentarán razones en los libros destinados para el comercio de Costa Rica.

Artículo 7 - Todo buque que fondeare en el puerto de San Juan con el todo o parte de la carga destinada para la Aduana de Costa Rica, se sujetará precisamente a las precauciones, vigilancias y formalidades que prescribe el Arancel de Aduanas de Nicaragua para todos los buques mercantes que arriban a sus puertos habilitados. Los Capitanes, después de informados del Reglamento del puerto y prevenciones de Arancel, presentarán los manifiestos de sus cargamentos en el término y forma legales a la Aduana de San Juan; y concedida la licencia de descarga se hará esta con las formalidades dispuestas, pasándose los [bultos] y demás objetos manifestados a los almacenes de la Aduana, donde permanecerán, si no hubiere buques pronto para subirlos al interior, si estos buques estuvieren preparados al tiempo de la descarga de mar, recibirán su carga inmediatamente que se reconocieren y pesaren en el muelle los bultos y efectos desembarcados, conforme lo exigiere el interesado o su representante.

Artículo 8 – La Aduana de San Juan dará guías y pases a los buques menores que salgan del puerto, con carga o sin ella, río arriba con destino a San Alfonso, extendiendo estos documentos con las mismas formalidades convenidas en el artículo sexto para las guías y pases de los buques que salen de aquel punto para San Juan; y además la Aduana de este puerto remitirá copia del manifiesto de la respectiva parte de la carga que se manda en cada embarcación, dirigido este documento a la oficina nicaragüense de San Alfonso para que tomando para sí un tanto, lo comunique original a aquella Aduana, a fin de que le sirva de gobierno en las operaciones de registro.

Artículo 9 - Los derechos [causados] por la exportación y bodegaje de los frutos de Costa Rica y los de la exportación de oro y plata, se pagarán precisamente en San Juan al tiempo del embarque marítimo; y los que se devengaren por el bodegaje de los bultos de importación internados a la Aduana de San Alfonso, así como por el cuatro por ciento de transito, se [exhibirán] en la oficina que Nicaragua debe tener en aquel punto, un mes después de causados y liquidados; para cuya seguridad adoptará dicha oficina las precauciones que [indiquen] las cualidades del deudor, ya sea de simples documentos, pagarés o de [cauciones] de un tercero abonado.

Artículo 10 - Los fraudes cometidos o intentados con hechos fraudulentos y prohibidos en las operaciones del comercio de Costa Rica contra los derechos de la Aduana de San Juan, serán castigados con el comiso de los objetos del fraude, y con la demás penas de las leyes de Nicaragua; cuando sean sorprendidos o perpetrados estos delitos fuera del territorio de San Alfonso, aguas abajo para el San Juan. Más cuando sean aprendidos en el mismo San Alfonso, corresponde su juzgamiento y castigo a la autoridad costarricense, según las leyes de Costa Rica. Para precaver dichos delitos, se conviene desde luego en que la oficina nicaragüense de San Alfonso, de acuerdo con aquella Aduana, ejerza toda la vigilancia conveniente sobre todos los buques que entren y salgan de aquel puerto, librando a los [unos] sus pases y guías y recibiendo los documentos que llevan los otros, que siempre los pasará a la Aduana de aquel puerto. Nicaragua además se reserva la facultad de emitir un Reglamento de Navegación y policía para el buen gobierno y [método] del tráfico y comercio que se haga por todo el río y puerto de San Juan; del cual dará conocimiento al Gobierno de Costa Rica con suficiente número de ejemplares para noticia de aquellos habitantes.

Artículo 11 – Siendo muy conveniente al comercio de los dos Estados contratantes el arreglo de sus tarifas en perfecta conformidad con los mejores principios de economía, hasta igualarlas en todos los ramos que abrazan; los Ministros de Costa Rica y Nicaragua escitaran a sus respectivos Gobiernos, a fin de que se ocupen con la mas [exigente] preferencia en que se efectue esta invitación, nombrando, si lo tuvieran a bien, para este efecto una Comisión mixta de dos sujetos de conocida capacidad por cada Estado, que reunidos en el punto que de común acuerdo se señale, preparen este trabajo en el término más breve posible; que es la medida que [usan] para el indicado fin, los Estados cuyos intereses se hayan tan identificados como lo están los de Costa Rica y Nicaragua.

Artículo 12 – Mientras tiene lugar el arreglo de tarifas, de que habla el anterior artículo, y que por los aforos de la de Costa Rica se deduzca el cuatro por ciento de tránsito que concede a Nicaragua el artículo 3º de este convenio sobre las mercaderías introducidas por San Juan, y registradas en la Aduana de San Alfonso; los derechos de internación que en esta se cobren según Tarifa, serán cargados con deducción de dicho cuatro por ciento ya pagado por el tránsito, por manera que el comercio que se haga por San Juan y San Alfonso no [...] gravado con mas derechos que el que se introduzca por otros puntos. ¡Ojo!

Artículo 13 – El presente tratado de navegación y comercio por el río y puerto de San Juan, así como los cinco artículos adicionales que le siguen adjuntos, quedan bajo las garantías y protección del derecho de Gentes, debiéndose siempre entender e interpretar en el genuino y natural sentido de las voces con que están escritos, y obligándose ambos Estados contratantes a cumplirlos y hacerlos cumplir con toda fidelidad y buena fe, bajo el concepto que cualquiera

duda o cuestión que se suscitare sobre su inteligencia, deberá resolverse por los medios que establece el artículo décimo del tratado de Alianza firmado en esta fecha por los Ministros de los dos Gobiernos. Y a estos corresponde ratificar el expresado tratado de navegación y comercio, con sus artículos adicionales, en el mismo término señalado para la ratificación del mencionado tratado de Alianza que es el de tres meses a lo más, contados desde este día; cuya ratificación será esencial para que lo ahora estipulado adquiera validez irrevocable canjeándose y comunicándose las ratificaciones por los correos mas próximos a su fecha.

En fe de lo cual nosotros los mencionados Comisionados por el de Nicaragua y las comisionados Ministros delegados por el Gobierno de Costa Rica firmamos las presentes en la Ciudad de San Fernando de Masaya, el día doce del mes de diciembre del año del señor de mil ochocientos cuarenta y seis y vigésimo sexto de la independencia.

Artículo Adicionales a este Tratado de navegación y comercio que se citan en su artículo decimotercio y final

Artículo 1 – Estando en los intereses de Costa Rica y Nicaragua el promover la población del puerto de San Alfonso, y de facilitar a las gentes que allí se establezcan, las comodidades posibles y especialmente la fácil y mas barata adquisición de las provisiones y otros objetos muy necesarios; promoviendo la mayor concurrencia de ellos por medio de franquicia de derechos, ambos Estados convienen en que se introduzca en dicha población todo género de mantenimientos y de consumos de primera necesidad, libros de todo derecho de cualquiera punto que procedan; en este concepto gozarán de esta franquicia las carnes de común consumo, ya sean frescas o saladas, vivas o muertas, las gallinas, huevos, maíz, en cualquiera forma que vaya; y en fin, el pan, trigo y harina que allí se lleve para el alimento de la misma población de San Alfonso; así como jabones y candelas de sebo.

Artículo 2 – La persecución de los delitos que se cometan en las aguas o márgenes de los ríos San Juan y Sarapiquí, tocará a las autoridades de Costa Rica y Nicaragua, según el lugar donde fueren perpetrados: corresponderá a la autoridad costarricense, si el delito hubiere ocurrido a cuatro leguas aguas abajo del puerto de San Alfonso, si la falta se hubiere perpetrado más abajo, será su castigo de la competencia de Nicaragua. Los crímenes cometidos a bordo de una piragua o de cualquier embarcación de las que trafican de San Juan a San Alfonso, ya sea subiendo o bajando, se juzgarán por la autoridad del puerto a donde primero arribase el buque. Cada autoridad en sus casos respectivos en materia criminal procederá conforme a las leyes de su Estado.

Artículo 3 – Todo pleito civil que ocurra con motivo de la navegación de Costarica y Nicaragua por los ríos Sarapiquí y San Juan, será de la competencia, regularmente hablando, de la autoridad del lugar donde se haya

celebrado el contrato, o acaecido el hecho que lo origina; y esta regla se observará sin ninguna excepción, cuando el [demandado] se encontrare en el mismo lugar al promoverse el pleito. Si el contrato se hubiese celebrado en un lugar para que en el mismo o en otro distrito tenga su cumplimiento, el lugar designado a este fin será el de fuerza competente para juzgar el pleito, si allí se encontraren los contratantes; y si uno de ellos faltare del lugar, el que allí concurra tendrá derecho de radicar allí mismo el juicio, entablado su demanda para que se emplace al otro por exhorto del juez del lugar, a cuya solicitud deberá [deferir] este, dirigiendo sus letras al juez del otro lugar donde se halle el emplazado, quien precisamente las deberá obsequiar, notificando el emplazamiento, el que si no fuere obtenido por el demandado, al actor le queda la libertad de continuar el pleito donde lo inició, para juzgarse al emplazado en rebeldía y sin su audiencia, si no hubiere quien lo quiera representar; o bien para demandarlo en cualquier otro lugar donde lo encontrare; a cuya jurisdicción queda sujeto el rebelde. En los demás casos en que falten las circunstancias antes expresadas, o bien aun cuando ellas concurren, siempre regirá por regla general que todo individuo está sujeto al fuero de su domicilio, si tuviere alguno fijo y conocido. Pero si el demandado fuere algún extranjero transeúnte, o hijo de algunos de los dos Estados contratantes, pero sin vecindario ni residencia notoria; donde quiera que se le encuentre de los puertos de San Juan o San Alfonso, allí tendrá que contestar la demanda que contra él se intente.

Artículo 4 – Cada Juez o autoridad sustanciará y juzgará los pleitos de que le toque conocer, en perfecta conformidad con las leyes de su respectivo Estado, siempre que se tratare de un negocio o contrato celebrado en su misma jurisdicción; mas si el pleito fuere por contrato o negocio ocurrido en jurisdicción del otro Estado, conforme a las leyes de este se tratará y sentenciará la [litis].

Artículo 5 – Las autoridades respectivas de los Estados procurarán mantener entre sí la mejor armonía, auxiliándose mutuamente con todo el poder de su jurisdicción en la persecución de criminales, y en el exacto cumplimiento de las requisitorias y exhortos que en conveniente forma recíprocamente se dirijan; excusarán en cuanto les sea posible las competencias de jurisdicciones, y cuando ella se hicieren imprescindibles, procurarán allanarlas, por medio de mutuas, francas y urbanas explicaciones; y si aun así continuase el conflicto, entonces ambas autoridades ocurrirán a sus respectivos Gobiernos para que estos entre sí acuerden un medio que ponga término a la competencia, suspendiéndose mientras tanto todo procedimiento ulterior.

Así lo estipulamos y convenimos nosotros los expresados Comisionados por el de Nicaragua y Ministros delegados por el Gobierno de Costa Rica; en fe de lo cual aparecen dentro de nuestras firmas. Fecha ut supra.

Firma
(Juan de los Santos Madriz)

Firma
(J. Vic. Escalante)

Firma
(Juan J. Zavala)

Firma
(Sebastián Escobar)

El Srio. de la Legación
Mauricio Peralta